Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de agosto de 2019

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por Experta ART S.A. en CNT 37378/2011/1/RH1 y por Bridgestone Argentina S.A.I.C. en CNT 37378/2011/2/RH2 en la causa Boza, Alicia Mónica c/ Bridgestone Argentina S.A.I.C. y otros s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había responsabilizado, con fundamento en el derecho civil, a Bridgestone Argentina S.A.I.C. y Experta ART S.A. por los perjuicios padecidos por la actora a raíz de las labores que desempeñaba para la primera y de un accidente que sufrió el 22 de junio de 2010. Asimismo, elevó el monto indemnizatorio de $ 600.000 a $ 1.530.000 ($ 1.275.000 por daño material y $ 255.000 por daño moral), con más sus intereses, sobre la base de considerar un grado de incapacidad del 55,68% de la T.O., en lugar del 22,85% determinado en origen.

Para decidir de ese modo el *a quo* estimó que del peritaje médico surgía que las várices y las afecciones columnarias que afectan a la demandante guardaban relación con sus tareas y con el siniestro pese a lo cual no habían sido tenidas en cuenta por el juez de primera instancia a los fines de fijar el resarcimiento pretendido.

2°) Que contra esa decisión ambas demandadas dedujeron sus respectivos recursos extraordinarios (fs. 785/800

Experta ART S.A. y 801/817 Bridgestone Argentina S.A.I.C.) cuya denegación originó sendos recursos de queja, declarados procedentes por el Tribunal mediante el pronunciamiento del 12 de diciembre de 2017.

3°) Que, con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, las apelantes cuestionan la admisión de las referidas patologías y su vinculación con los hechos de autos, como también el porcentaje de incapacidad atribuido y el monto de la indemnización.

4°) Que si bien los agravios de las recurrentes remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción de tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras afirmaciones dogmáticas, omite la consideración de cuestiones relevantes para la adecuada solución del litigio y, en definitiva, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2120; 316:379; 333:1273, entre muchos otros).

5°) Que, en efecto, para determinar la magnitud del daño resarcible, el *a quo* hizo mérito de las conclusiones de la perita médica quien estimó que en las afecciones de la columna de la actora (cervicalgia y discopatía lumbar) confluían múltiples factores que guardaban relación con la caída que sufrió y con las tareas que ella desarrollaba para Bridgestone

Argentina S.A.I.C., a las que también asignó la causalidad de las várices que padece en sus piernas.

Al proceder de ese modo, el tribunal de alzada no tomó en consideración las objeciones que, a tales conclusiones, formularon las recurrentes en oportunidad de contestar la expresión de agravios de la actora, con base en elementos incorporados a la causa (fs. 674/678 y 687/689). En efecto, de la documentación que da cuenta de la atención recibida por la demandante después del siniestro, emanadas de la ART, del Hospital Británico y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, no surge la existencia de lesiones en la columna sino solo en el rostro (fractura de tabique nasal) y rodillas (fs. 63/66; 164/192; 244/255 y 489/495) lo cual concuerda con lo expuesto en el escrito de inicio donde solo se atribuyeron al accidente las heridas del rostro en tanto que se reconoció que las columnarias eran de fecha anterior (fs. 36 y 36 vta.).

6°) Que, por otro lado, la sentencia impugnada aceptó sin más las consideraciones del peritaje médico relativas a que la demandante, en el cumplimiento de su tarea, pasaba largas horas de pie, cuando de los propios términos de la demanda, corroborados por las declaraciones testificales, se desprende claramente que aquella realizaba un trabajo de carácter administrativo y que la mayor parte del tiempo se encontraba sentada en un escritorio frente a una computadora (fs. 36; 289/291; 458/459; 460/463 y 478/479). Se añade a ello que el informe elaborado por el perito ingeniero dio cuenta de que los trabajadores del sector (oficina de personal) no debían adoptar posturas viciosas, ni la realización de esfuerzos y que a todos

ellos se les había provisto de sillas con diseño ergonómico (apoyo lumbar) y apoyabrazos (fs. 585/591).

Por lo demás, al momento de determinar el porcentaje de incapacidad, el *a quo* no reparó en que el dictamen médico no había precisado en qué medida la minusvalía que presenta la actora obedece a los factores extralaborales suficientemente acreditados en la causa (edad, conformación física, posible sobrepeso, procesos artrósico y degenerativo de la columna, etc., fs. 36; y 264/276).

7°) Que resulta asimismo atendible el planteo de las apelantes que atañe al monto de la indemnización pues la cámara, mediante la invocación de pautas de extrema latitud, se limitó a fijar dogmáticamente la indemnización sin proporcionar ningún tipo de fundamentación o cálculo que le otorgue sustento válido elevando la condena a una suma cercana al cuádruple del importe estimado por la propia actora en su demanda (fs. 40).

También en orden a la determinación del importe de la reparación resulta procedente la impugnación efectuada por Experta ART S.A. que pone de manifiesto la omisión del *a quo* de valorar las sumas oportunamente entregadas a la trabajadora en concepto de prestaciones dinerarias de la ley 24.557.

8°) Que, finalmente, también deben ser admitidos los cuestionamientos de Bridgestone Argentina S.A.I.C. referidos a la limitación de las costas del proceso establecida por el art. 8° de la ley 24.432, los que hallan adecuada respuesta en el precedente "Abdurramán" de este Tribunal (Fallos: 332:921), a

cuyos fundamentos resulta pertinente remitir en razón de brevedad.

En las condiciones expuestas corresponde descalificar lo decidido sobre los puntos indicados con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas. Agréguense las quejas al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

En disidencia

HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



Recursos de queja interpuestos por **Experta ART S.A. y Bridgestone Argentina S.A.I.C.**, representadas por los **Dres. Felipe Francisco Aguirre y Jorge Alberto Felipe Llamosas, respectivamente.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 16.**